



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 82 De Viernes, 27 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200019800	Ejecutivo	Jairo Alberto Echeverry Arroyave	Diseños Bedoya Sa	26/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Corrige Auto - Termina Proceso Por Pago
05376311200120220005300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Carlos Alberto Osorio Patiño	26/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta A Oficio
05376311200120200020800	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Carlos Alberto Bernal Londoño , Ana Cristina Bernal Barreneche, Lina Maria Barreneche Carvajal	26/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reauna Trámite - Termina Proceso Por Pago

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bbb3927e-f8de-4944-9443-0e1ed791c4c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 82 De Viernes, 27 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190005300	Ejecutivo Hipotecario	German Gómez Montoya	A Todos Los Acreedores Hipotecarios De La Parte Demandada, Dario De Jesus Lopez Gonzalez, Andres Alberto Martinez Sanchez	26/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion Del Credito
05376311200120190018800	Ejecutivo Hipotecario	Oscar Leon Lopez Martinez	Jose Maria Medina Restrepo, Inver Alsagu Sas	26/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Deja En Firme Avaluo - Aprueba Cuentas Secuestre - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120210010400	Ordinario	Leidy Yohana Valencia Londoño	Departamento De Antioquia Y Otro	26/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitudes Requiere Demandante Nombra Curador Ad-Litem Ordena Emplazamiento

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bbb3927e-f8de-4944-9443-0e1ed791c4c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 82 De Viernes, 27 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220013300	Ordinario	Nestor Julio Zuluaga Alzate	Herederos Determinados E Indeterminados De Pedro Nel Zuluaga Alzate Y Otros	26/05/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220013200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda Sa	Juan Felipe Naranjo Atehortua	26/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120220010200	Procesos Verbales	Jose Gustavo Patiño Pavas	Alvaro Sanchez Londoño	26/05/2022	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bbb3927e-f8de-4944-9443-0e1ed791c4c2



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	GERMAN GOMEZ MONTOYA
Demandados	DARIO DE JESUS LOPEZ GONZALEZ y ANDRES ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00053 00 acumula 2019-00132
Procedencia	Reparto
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de la demanda acumulada, Sra. NELLY LUCIA TABARES LOPEZ, y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cb7d2196f47f7391b0aeb29f9e5707fb32ded67bad2d6dd6789efc622f9109**

Documento generado en 26/05/2022 12:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>OSCAR LEÓN LÓPEZ MARTÍNEZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2019-00188 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DEJA EN FIRME AVALUO - APRUEBA CUENTAS SECUESTRE - REQUIERE PARTE EJECUTANTE</b>

Como dentro del término de traslado concedido en providencia del 18 de abril de esta anualidad, la parte ejecutada guardó absoluto silencio; para todos los efectos procesales este Despacho deja en firme el dictamen pericial presentado por la parte ejecutante, donde se estableció el avalúo del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-58879 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, en la suma de \$254.955.900.

De otra parte, y toda vez que las cuentas definitivas rendidas por la secuestre actuante, MIRYAN AGUIAR MORALES, respecto al bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-58842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja no merecieron objeción alguna, el Despacho le imparte aprobación a las mismas a las luces de lo normado en el artículo 500 del C. G. del P.

En este estado del proceso, este Despacho no fijará honorarios definitivos a la mencionada auxiliar de la justicia, pues si bien su gestión termina respecto al bien inmueble antes aludido, la misma continua vigente en este proceso para el inmueble identificado con el FMI Nro. 017-58879, razón por la cual, una vez finalizada esta última gestión se fijarán los honorarios definitivos.

Por otro lado, previo al trámite del memorial de fecha 18 de mayo de la corriente anualidad, a través del cual el ejecutante y el ejecutado, coadyuvados por el apoderado del ejecutante manifiestan a este Despacho la intención de celebrar contrato de dación en pago; se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva remitir dicho memorial al correo electrónico de la apoderada de la parte

ejecutante con copia simultánea al correo de este Despacho, al tenor de lo normado por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, y dado que en el mencionado memorial de dación en pago se indica que con el mismo se aporta liquidación del crédito cobrado en este trámite, la cual no fue allegada, se procederá por el procurador judicial de la parte ejecutante a allegar dicha liquidación, de manera conjunta con el aludido memorial.

Asimismo, se requiere a ese profesional del derecho para que aporte al proceso copia de la escritura pública del remate debidamente protocolizada, tal y como se requirió en el numeral segundo del auto de fecha 09 de marzo de 2022 (Art. 455 num. 3 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **082** el cual se fija virtualmente el día **27 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee88bedd2eb100f9ad74b5f05233cc0025f571979244db86be472c5391ed37d5**

Documento generado en 26/05/2022 12:19:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JAIRO ALBERTO ECHEVERRY ARROYAVE</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISEÑOS BEDOYA S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376-31-12-001-2020-00198-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRIGE AUTO - TERMINA PROCESO POR PAGO</b>

Dentro del proceso de la referencia, en atención a la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial de fecha 12 de mayo de esta anualidad, en el sentido de aclarar el auto proferido el 03 del mismo mes y año donde se indicó que quien presentaba las constancias de pago era la parte ejecutante, cuando en realidad las mismas fueron allegadas por la parte ejecutada; por encontrarse procedente se accederá a dicha petición, y en consecuencia se procederá con la corrección del párrafo primero de la mencionada providencia, aclarando que quien presentó ante este Despacho las constancias de pago fue la parte ejecutada y no como quedó dicho.

Ahora bien, en el mismo memorial de fecha 12 de mayo hogaño, el procurador judicial de la parte ejecutante, manifiesta conformidad con los pagos efectuados por la parte ejecutada respecto a los aportes en pensión adeudados al Sr. JAIRO ALBERTO ECHEVERRY ARROYAVE, así como el pago de las costas liquidadas en este trámite y el pago de los honorarios provisionales a favor del secuestre, al turno que solicita la terminación de la presente ejecución, el levantamiento de la medida cautelar y el archivo del proceso.

Para resolver la petición que antecede, es del caso poner de presente el contenido del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P, que señala:

*“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En este orden de ideas, una vez estudiada la solicitud de terminación arrimada, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho al contener las exigencias de la norma procesal transcrita y haber sido presentada por el apoderado del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir conforme al poder otorgado en el proceso ordinario laboral 2009-00328, razón por la cual este Despacho accederá a la misma.

En consecuencia, se dará por terminada la presente ejecución por pago total de las obligaciones demandadas y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad DISEÑOS BEDOYA S.A., denominado Diseños Bedoya, identificado con la matrícula mercantil Nro. 49486, para cuyo efecto se ordenará librar oficio a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño para que cancele la inscripción del embargo. Respecto al secuestro, y dado que a esta dependencia judicial no ha sido devuelto el despacho comisorio librado para dicho propósito, se ordenará oficiar el comisionado, Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, para que, en caso de no haber llevado a cabo la diligencia de secuestro, se abstenga de efectuar la misma, o en el evento de haberla efectuado, disponga lo pertinente para la entrega del establecimiento de comercio a favor de la sociedad ejecutada, y en todo caso devuelva a esta dependencia judicial el despacho comisorio Nro. 006 del 06 de mayo de 2021, en el estado en el que se encuentre.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el párrafo primero del auto de fecha 03 de mayo de 2022, aclarando que quien presentó ante este Despacho las constancias de pago fue la parte ejecutada y no como quedó dicho.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación de la presente ejecución incoada por JAIRO ALBERTO ECHEVERRY ARROYAVE en contra de DISEÑOS BEDOYA S.A. por pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad DISEÑOS BEDOYA S.A., denominado Diseños Bedoya, identificado con la matrícula mercantil Nro. 49486, para cuyo efecto se ordenará librar oficio a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño para que cancele la inscripción del embargo. Respecto al secuestro, y dado que a esta dependencia judicial no ha sido devuelto el despacho comisorio librado para dicho propósito, se ordena oficiar el comisionado, Juzgado Promiscuo Municipal de

El Retiro, para que, en caso de no haber llevado a cabo la diligencia de secuestro, se abstenga de efectuar la misma, o en el evento de haberla efectuado, disponga lo pertinente para la entrega del establecimiento de comercio a favor de la sociedad ejecutada, y en todo caso devuelva a esta dependencia judicial el despacho comisorio Nro. 006 del 06 de mayo de 2021, en el estado en el que se encuentre.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **082**, el cual se fija virtualmente el día **27 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05374882bf81c5ab71a7198c9cbe1c67cfdbc4b69a00c40e792d7b1e1e774462**

Documento generado en 26/05/2022 12:19:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>CARLOS ALBERTO BERNAL LONDOÑO Y OTRAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376-31-12-001-2020-00208-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REAUNA TRÁMITE - TERMINA PROCESO POR PAGO</b>

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el término de suspensión solicitado por las partes venció el día 20 de mayo de esta anualidad, procederá esta dependencia judicial con la reanudación del trámite correspondiente.

Ahora bien, a través de memorial radicado en el correo de Despacho el día 12 de mayo de la corriente anualidad, se solicita por el apoderado de la parte ejecutante se de por terminada la presente ejecución en virtud del pago total de las obligaciones demandadas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación del gravamen hipotecario.

Para resolver la petición que antecede, es del caso poner de presente el contenido del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P, que señala:

*“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En este orden de ideas, una vez estudiada la solicitud de terminación arrimada, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho al contener las exigencias de la norma procesal transcrita y haber sido presentada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa como endosatario en procuración de dicha sociedad, razón por la cual este Despacho accederá a la misma.

En consecuencia, se dará por terminada la presente ejecución por pago total de las obligaciones demandadas y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares

de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles hipotecados identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-53778, 2017-53993 y 017-53874 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, para cuyo efecto se ordenará librar oficio a la mencionada oficina registral para que proceda a cancelar el embargo. Respecto al secuestro, no se dispondrá gestión alguna, por cuanto no se ha librado despacho comisorio para dicho propósito.

De igual manera, se dispondrá la cancelación de los gravámenes hipotecarios objeto de esta ejecución, constituidos mediante escritura pública No. 3.495 del 16 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaría Veintiséis del Círculo de Medellín.

Asimismo, con fundamento en la decisión que por esta providencia se adoptará, quedan cancelados por pago total de la obligación los títulos valores base de la ejecución; en consecuencia, se ordenará a la parte ejecutante para que proceda con la cancelación de dichos títulos y la entrega de los mismos a la parte ejecutada.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la REANUDACIÓN del presente proceso para la efectividad de la garantía real.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación de la presente ejecución incoada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CARLOS ALBERTO BERNAL LONDOÑO, ANA CRISTINA BERNAL BARRENECHE y LINA MARÍA BARRENECHE CARVAJAL, por pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles hipotecados identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-53778, 2017-53993 y 017-53874 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, para cuyo efecto se ordena librar oficio a la mencionada oficina registral para que proceda a cancelar el embargo. Respecto al secuestro no se dispone gestión alguna, por cuanto no se ha librado despacho comisorio para dicho propósito.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación de los gravámenes hipotecarios objeto de esta ejecución, constituidos mediante escritura pública No. 3.495 del 16 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaría Veintiséis del Círculo de Medellín. Líbrese el oficio correspondiente.

**QUINTO:** No se dispone el desglose de ningún documento, toda vez que los aportados a este trámite son todos virtuales, empero, quedan cancelados por pago total de la obligación los títulos valores base de la ejecución; en consecuencia, se ordena a la parte ejecutante para que proceda con la cancelación de dichos títulos y la entrega de los mismos a la parte ejecutada.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **082**, el cual se fija virtualmente el día **27 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9877b0a4273ea9b0aac7f6807e31565e915737157327bbef09288ffe9308e2e**

Documento generado en 26/05/2022 12:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LEIDY JOHANA VALENCIA LONDOÑO
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00104 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUDES – REQUIERE DEMANDANTE – NOMBRA CURADOR AD-LITEM – ORDENA EMPLAZAMIENTO

La mandataria judicial de la parte demandante eleva varias solicitudes en torno a las notificaciones de los demandados, las cuales pasa a resolver el Despacho como sigue:

1.- Se envió la notificación del demandado JORGE ENRIQUE GALVEZ VELASQUEZ, al correo [legalvez@telecom.com.co](mailto:legalvez@telecom.com.co), cuando en la demanda se había informado otra dirección electrónica: [legalvez@telecom.com.co](mailto:legalvez@telecom.com.co). Por lo tanto, deberá enviarse nuevamente la notificación a esta dirección, y de manera simultánea al correo electrónico del Despacho, con el fin de constatar el contenido de los archivos remitidos. Además, deberá aportar el acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020)

2.- Se indica que hay otro correo del citado demandado [legalvez@gmail.com](mailto:legalvez@gmail.com), afirmándose que figura en el certificado de la Superintendencia de Sociedades, el cual deberá aportar con destino a este proceso, habida cuenta que no figura en el plenario, y proceder como se indicó en el anterior párrafo, enviando nuevamente la notificación a esta dirección, y de manera simultánea al correo electrónico del Despacho, con el fin de constatar el contenido de los archivos remitidos. Además, deberá aportar el acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020)

3.- Teniendo en cuenta que rebotaron los mensajes de datos enviados a las demandadas INVERSIONES SAN NICOLAS LTDA. y BRILLADORA PERLA DE LOS ANDRES LIMITADA, a los correos [revfiscal@brilladoraesmeralda.com](mailto:revfiscal@brilladoraesmeralda.com) y [contadora@brilladoraesmeralda.com](mailto:contadora@brilladoraesmeralda.com), la parte demandante deberá enviar de manera física a las direcciones informadas en la demanda y que corresponden a las registrados en la Cámara de Comercio, formato de citación para diligencia de notificación personal, a través del cual se les informará que, dentro del término de cinco (5) días, deben comunicar al correo institucional de este Despacho el canal digital a través del cual se puede efectuar su notificación personal, y de no obtenerse respuesta dentro del término concedido, se procederá al envío de la citación por aviso para notificación personal, con la correspondiente advertencia que si no comparecen se les designará Curador Ad Litem que represente sus intereses. Lo anterior, en cumplimiento a lo normado por el artículo 29 del CPT y la SS, en concordancia con las disposiciones que sobre la materia de notificaciones trae el C.G.P., y en aplicación de las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional, así como el Consejo Superior de la Judicatura, frente a la prevalencia de la virtualidad en el trámite de los procesos judiciales.

4.- La notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADURÍA JUDICIAL EN LO LABORAL, la realizó oportunamente el Despacho, tal y como podrá constatar la memorialista en los archivos N° 026 a 029 del expediente digital.

5.- Conforme lo ordena el artículo 29 del C.P.T. y S.S., procede esta Agencia Judicial a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses de los señores JANE AULD TIFFIN SHARP y JONATHAN TIFFIN SHARP, en la forma señalada en el artículo 48 regla 7ª del C.G.P., aplicable por analogía dispuesta en el artículo 145 del C.P.T. y S.S. Dicho nombramiento recae en el Dr. JUAN PABLO MARULANDA CATAÑO, quien se localiza en la Carrera 43 A N° 7-50 A, Ofi. 301 Torre Financiera Dann Carlton de Medellín, teléfono: 448 52 10, 3164492581, email: [jpmarulanda@solucioneslegales.co](mailto:jpmarulanda@solucioneslegales.co).

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que comunique el precitado nombramiento con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, aportando al expediente el acuse de recibo correspondiente. Una vez transcurrido el término de cinco (05) días desde el recibo de la mencionada comunicación sin que el abogado designado haya declinado con justa causa legal el nombramiento, deberá proceder la parte

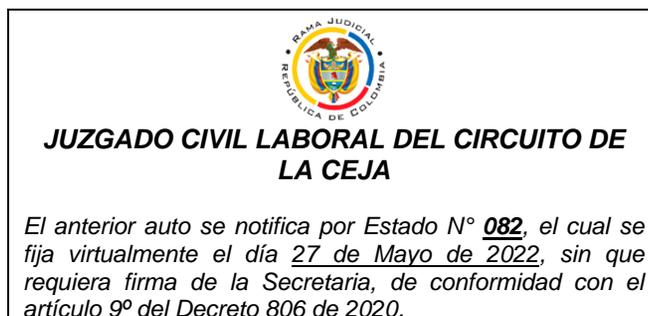
demandante a realizar su notificación personal, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica, con copia incorporada al correo de esta dependencia judicial, al que se deberá adjuntar copia del auto que admitió la demanda, y todas las piezas correspondientes para el respectivo traslado. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, circunstancias que deberán acreditarse a este Despacho por la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º ídem, el cual fue condicionado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Igualmente, se dispone el EMPLAZAMIENTO de los demandados JANE AULD TIFFIN SHARP y JONATHAN TIFFIN SHARP, mismo que se surtirá en la forma dispuesta por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, aplicable a esta clase de actuaciones en virtud de lo normado por el artículo 2º ídem, esto es, mediante la inclusión de los datos señalados en el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en la página web, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por secretaria a realizar la publicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fae11b399eb54f3ab01c5367ebc7a62402de4277ee31a06e5438792d7d8218**

Documento generado en 26/05/2022 12:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00053 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>PONE EN CONOCIMIENTO</b>

Para los fines que estime pertinentes, se ponen en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta al oficio de embargo por parte del BANCO POPULAR, misma que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4d000bdf878e8715574213a885bc178ee74775e8f34e68a23bf0a466255b4f**

Documento generado en 26/05/2022 12:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día diecisiete (17) de mayo los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaria Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>SERVIDUMBRE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ GUSTAVO PATIÑO PAVAS Y OTRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ÁLVARO SÁNCHEZ LONDOÑO Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00102 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado en estados Nro. 071 del diez (10) de mayo del mismo año, este Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de servidumbre promovida por JOSÉ GUSTAVO PATIÑO PAVAS Y OTRA en contra de ÁLVARO SÁNCHEZ LONDOÑO Y OTROS

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **082**, el cual se fija virtualmente el día **27 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f906ca73f1aecbf5aa71193852d415afe9499a1b5e96affb4e52384612350f72**

Documento generado en 26/05/2022 12:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día dieciséis (16) de mayo los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaria Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	NESTOR JULIO ZULUAGA ALZATE
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE y OTROS
<b>RADICADO</b>	05376 31 12 001 2022-00133 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado en estados Nro. 070 del nueve (09) de mayo del mismo año, este Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral promovida por NESTOR JULIO ZULUAGA ALZATE en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE y OTROS

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **082**, el cual se fija virtualmente el día **27 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5d27c564e2c11f54501bcd986edc2d3b1d6f66db18d647fe69d7520c1c0a88**

Documento generado en 26/05/2022 12:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**